



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 20001-40-30-005-2015-00083-02
Ejecutivo - Apelación sentencia anticipada

DTE: BANCOMEVA S.A.

DDO: SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO
BARROS.

Valledupar, mayo del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, con el fin de dictar sentencia de segunda instancia que revoque o confirme la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, en calenda treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

Realizándose para ellos el siguiente estudio previo.

1. EL LITIGIO:

1.1. Hechos

En el escrito de la demanda la parte demandante manifiesta los siguientes hechos.

1.1.1. La señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, le fue otorgado tres créditos:

- Crédito Hipotecario de vivienda individual por valor de setenta y dos millones ochocientos mil pesos (\$ 72.800.000.), pagare número 2401-5715255-00, otorgado por Coomeva Financiera.
- Crédito de consumo por valor de doce millones veintinueve mil seiscientos pesos (\$ 12.029.600.), pagare número 2401-9407450-00.
- Crédito por valor de diecisiete millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 17.340.000.), pagare número 2401-9407448-00.

1.1.2. El Crédito Hipotecario de vivienda individual por valor de setenta y dos millones ochocientos mil pesos (\$ 72.800.000.), pagare número 2401-5715255-00, otorgado por Coomeva Financiera, fue endosado en propiedad a Bancoomeva S.A.

- 1.1.3. Bancoomeva S.A., decidió dar por vencido todos los plazos de los tres créditos antes mencionadas, haciendo uso de la cláusula aceleratoria para su cobro y efectividad.

1.2. Pretensiones

En el acápite de pretensiones la parte demandante solicita las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.2.1. Librar auto de mandamiento de pago a favor del banco Coomeva S.A., identificado con el Nit. 900-406-150-5; y en contra de la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, identificada con cedula de ciudadanía 49.699.762, por valor de sesenta y cinco millones ochocientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$ 65.888.359.) por concepto del crédito hipotecario de vivienda individual como capital mas intereses de mora tasado al 12% anual vencido desde el día cinco (05) de noviembre del 2014.
- 1.2.2. Librar auto de mandamiento de pago a favor del banco Coomeva S.A., identificado con el Nit. 900-406-150-5; y en contra de la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, identificada con cedula de ciudadanía 49.699.762, por valor de diez millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos (\$ 10.375.677.) por concepto del crédito de consumo como capital más intereses de mora tasado al 18.84 % anual vencido desde el día cinco (05) de noviembre del 2014.
- 1.2.3. Librar auto de mandamiento de pago a favor del banco Coomeva S.A., identificado con el Nit. 900-406-150-5; y en contra de la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, identificada con cedula de ciudadanía 49.699.762, por valor de diez millones trescientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos (\$2.002.771) por concepto del crédito de consumo como capital más intereses de mora tasado al 14.88 % anual vencido desde el día cinco (05) de noviembre del 2014.
- 1.2.4. Condenar en costas a la parte ejecutada.

1.3. Oposición parte demandada

- 1.3.1. La contestación de la demanda la parte ejecutada alego las siguientes excepciones:
- NO INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.
 - PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.
 - ENCONTRARSE PRESCRITOS LOS TITULOS VALORES PAGARES 401-5715255-00, 2401-9407450-00 y 2401-9407448-00, AL MOMENTO DE NOTIFICARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

1.4. Pruebas

➤ Documentales

Parte demandante:

- Pagare No. 2401-5715255-00: con el respectivo endoso de Coomeva Cooperativa Financiera; a favor de Bancoomeva S.A.
- Pagare No. 2401-9407448-00.
- Pagare No. 2401-9407450-00.
- Escritura Publica No. 2651 del 11 de octubre del 2010; de Constitución Hipotecaria de la Notaria Segunda de Valledupar - Cesar.
- Certificado de Libertad y Tradición del Bien inmueble con FMI 190-128860.

Parte demandada:

- Comunicación de fecha 26 de diciembre del 2016, remitida por la Dra. Mariana Escobar Uribe, subdirectora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Trámite procesal

2.1. Primera instancia.

- 2.1.1. Mediante acta de reparto del 26 de febrero del 2015, se le asigno el conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, de la presenta demandada Ejecutiva. **Archivo 01 folio 74.**
- 2.1.2. A través de auto del 12 de marzo del 2015, se libró mandamiento de pago. **Archivo 01 folios 76-77.**
- 2.1.3. El 04 de junio del 2015, se decreto el secuestro del bien inmueble con FMI N° 190-128860. **Archivo 01 folio 94.**
- 2.1.4. Mediante auto del 06 de agosto del 2015, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara los originales de las notificaciones realizadas. **Archivo 01 folio 125.**
- 2.1.5. Mediante auto del 04 de septiembre del 2015, se siguió adelante la ejecución. **Archivo 01 folio 128.**
- 2.1.6. El 06 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de esta Localidad avoco el conocimiento. **Archivo 01 folio 75.**
- 2.1.7. A través de auto del 20 de octubre del 2015, se fijaron las agencias en derecho. **Archivo 01 folio 133.**
- 2.1.8. Mediante providencia del 24 de noviembre del 2015, se requirió al apoderado de la parte demandante allegar el avalúo catastral del inmueble secuestrado. **Archivo 01 folio 139.**
- 2.1.9. El 29 de agosto del 2016, se corrió traslado del avalúo catastral. **Archivo 01 folio 143.**
- 2.1.10. En providencia del 21 de septiembre del 2016, se fijó fecha para realizar el remate del bien inmueble identificado con FMI N° 190-128860. **Archivo 01 folio 144.**
- 2.1.11. El 10 de octubre del 2016, el juzgado de primera instancia se abstuvo de realizar la diligencia de remate. **Archivo 01 folio 147.**

- 2.1.12. Mediante auto del 12 de octubre del 2016, se fijo fecha de remate del bien inmueble secuestrado. **Archivo 01 folio 149-150.**
- 2.1.13. El 30 de noviembre del 2016, se dejo sin valor y efecto el auto del 12 de octubre del 2016. **Archivo 01 folio 154.**
- 2.1.14. A través de providencia del 12 de diciembre del 2016, se ordeno la entrega del deposito judicial a la señora Daniela Ovalle Mendoza, el cual fue consignado para hacer postura en el remate que no se realizó. **Archivo 01 folio 164.**
- 2.1.15. Mediante auto del 16 de enero del 2017, se fijó fecha de remate del bien inmueble secuestrado. **Archivo 01 folio 166-167.**
- 2.1.16. El 01 de febrero del 2017, el apoderado de la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, presento escrito de incidente de nulidad. **Archivo 01 folio 169-172.**
- 2.1.17. En auto del 17 de febrero del 2017, se ordenó corres traslado del incidente de nulidad y se le reconoció personería para actuar al abogado Jairo Alberto Maldonado como apoderado de la parte ejecutada. **Archivo 01 folio 177.**
- 2.1.18. A través de providencia del 18 de abril del 2017, se decretaron pruebas y se fijo fecha para interrogatorios. **Archivo 01 folio 183.**
- 2.1.19. En auto del 26 de septiembre del 2017, se negó la nulidad planteada por la parte pasiva. **Archivo 01 folio 205-210.**
- 2.1.20. El 02 de octubre del 2017, el apoderado de la parte ejecutada presento recurso de apelación contra la anterior decisión.
- 2.1.21. Mediante auto del 27 de octubre del 2017, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. **Archivo 01 folio 223. Folio 211-216.**
- 2.1.22. Mediante acta del 16 de noviembre del 2017, le correspondió la apelación del auto que negó la nulidad a este despacho. **Archivo 01 folio 225.**
- 2.1.23. En providencia del 06 de diciembre del 2017, este Juzgado admitió el recurso de apelación contra el auto de calenda 26 de septiembre del 2017. **Cuaderno de Nulidad Archivo 09 folio 52.**
- 2.1.24. El 06 de agosto del 2018, se requirió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar para que allegara la totalidad del cuaderno principal. **Cuaderno de Nulidad Archivo 09 folio 55.**
- 2.1.25. En auto del 10 de octubre del 2018, este Juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, de conformidad a lo señalado en el art. 301 del C.G.P. **Cuaderno de Nulidad Archivo 09 folio 276-282.**
- 2.1.26. El 19 de noviembre del 2018, el Juzgado de Primera Instancia obedeció y cumplió lo ordenado en auto del auto del 10 de octubre del 2018. **Archivo 01 folio 248.**

2.2. Sentencia apelada.

- 2.2.1. En sentencia anticipada del 30 de junio del 2022, el juzgado quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, resolvió declara probada la excepción de prescripción cambiaria. **Archivo 03.**

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, con respecto de los títulos valores objeto de recaudo en este asunto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. En aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutante, la suma de \$ 3.080.000, que corresponde aproximadamente al 4% de las pretensiones, suma que deberá ser incluida dentro de la liquidación de costas.”

2.2.2. Recurso de apelación.

Dentro del termino legal el apoderado de Bancoomeva S.A., presento recurso de apelación contra le sentencia de calenda 30 de junio del 2020.

2.3. Tramite de Segunda Instancia.

2.3.1. Mediante acta de reparto del 16 de diciembre del 2022, se le asigno el conocimiento a este despacho de la apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar.

2.3.2. En auto del 26 de enero del 2023, al tenor de lo previsto en el inciso 2°, del Art. 12, del Decreto Legislativo 2213 del 2022, el Juzgado ordenó correr traslado a la parte opugnante para que sustentara el recurso vertical, lo que hizo con cimiento en varios argumentos que el Despacho resume, así:

2.3.3. Por auto del 09 de marzo del 2023, se ordenó correr traslado al no apelantes de acuerdo a lo señalado en el art. 12 inciso Tercero del Decreto Legislativo 2213 del 2022, por lo cual la parte demandada recorrió el recurso así:

3. Consideraciones.

3.1. Competencia:

Es competente este Juzgado para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33-1 y 321 del CGP.

3.2. Presupuestos procesales:

En el examen correspondiente, haya la Colegiatura que en el asunto bajo estudio concurren los presupuestos procesales indispensables para la constitución de la relación jurídica procesal; igualmente se observa que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la validez del proceso. Por lo tanto, se hace viable adentrarse en su examen de fondo.

3.3. Problema jurídico:

Procede el Juzgado a determinar: (i) Si el fenómeno de la prescripción cambiaria operó sobre los títulos cobrados.

3.4. Caso en concreto:

En el caso bajo estudio el recurrente en su recurso vertical plantea que la figura de la prescripción fue interrumpida de manera natural con el abono realizado por la ejecutada el día 19 de diciembre del 2016, en consecuencia, se debía iniciar nuevamente el conteo del término de prescripción desde la fecha antes mencionada, de manera anticipada se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, pero no por los argumentos planteados en la alzada, por ello el despacho procederá a explicar los motivos por los cuales no ha operado la prescripción cambiaria como lo estableció el *a quo* en la sentencia del 30 de junio de 2022.

➤ Prescripción Cambiaria.

La prescripción es definida por el Código Civil Colombiano en su art. 2512 como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

En ese mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia a definido la prescripción *“como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo.”*

En el libro Derecho Procesal Civil del tratadista Henry Sanabria Santos, toma la definición de prescripción mencionada por el Dr. Fernando Hinestroza, en su libro La prescripción extintiva, p.16 que dice *“la prescripción responde al apremio de consolidar situaciones de hecho que han permanecido inalteradas durante un cierto periodo de tiempo, suficientemente largo como para otorgar un justo título para la adquisición de bienes o para el ejercicio de derechos, sí que también, de manera complementaria, a la exigencia de darles a los eventuales o potenciales demandados un tratamiento más leal, liberándolos de una espera indefinida.”*

Ahora bien, en el caso bajo estudio el juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción cambiaria que de conformidad al art. 789 del Código de Comercio que dice *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

La norma ha establecido que la prescripción puede ser interrumpida de manera natural o civilmente, ambas formas de interrupción la desarrollan el Código Civil Colombiano en su art. 2539, en el cual señala que la primera se interrumpe del hecho de reconocer el deudor la obligación ya sea de manera expresa o tácitamente, en cuanto a la segunda la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero dicha interrupción se encuentra condicionada a la luz del Art. 94 del Código General del Proceso que dice *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la*

notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción. La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.

Así las cosas, el despacho procederá a individualizar los elementos necesarios para verificar si la figura de prescripción cambiara opero en los títulos ejecutivos objetos de esta litis, lo primero es determinar la fecha de vencimiento de los títulos sujetos a cobro, por ello se observa que los tres pagare (2401-5715255-00, 2401-9407450-00 y 2401-9407448-00) tiene como fecha de exigibilidad 05 de noviembre del 2014, es decir que la prescripción cambiaría se configuraría el día 06 de noviembre el 2017.

Sin embargo, el día 26 de febrero del 2015, Banco Coomeva presenta la demanda ejecutiva, es decir después de haber transcurrido 3 meses y 21 días de la fecha de exigibilidad, y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Libro mandamiento de pago el día 12 de marzo del 2015, por ello para que operara la interrupción de la prescripción de conformidad a lo señalado en el art 94 del C.G.P., el demandante tenía hasta el 12 de marzo de 2016 para notificar al ejecutado, sin que esta situación ocurriera, por lo cual en ese momento no se interrumpió el termino prescriptivo y a esa fecha ya había transcurrido 2 años y 7 días desde la fecha de exigibilidad de los pagare.

Entonces, cuando no se logra notificar al ejecutado dentro del año siguiente al auto que libra mandamiento de pago, la interrupción solo operará cuando se logre dicha notificación. En este asunto, la parte demandada el día 01 de febrero del 2017, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue negado en la primera instancia pero este juzgado mediante providencia del 10 de octubre del 2018, declaro probada la nulidad por indebida notificación y decreto la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago y se dio por notificada por conducta concluyente a la señora SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, de conformidad a lo señalado por el art. 301 del C.G.P.

Por lo anterior, *a quo* señala que *“la prescripción de los títulos valores objeto de la presente demanda, no se interrumpió con la presentación de la misma, sino que los efectos de la interrupción se produjeron con la notificación al demandado, el día 11 de octubre de 2018, cuando ya había superado el límite de tiempo.”*, afirmación que resulta contraria a la realidad procesal, toda vez que si bien mediante auto del 10 de octubre del 2018, se dio por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, esto no quiere decir que dicha notificación ocurrió el 11 de octubre del 2018, toda vez que el art. 301 del C.G.P., en su inciso tercero reza:

“(…) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, la demanda fue presentada el día 26/02/2015, antes que se consumara el lapso establecido para la ocurrencia de la prescripción, lo que obliga entonces verificar dentro del presente proceso se configuró o no la interrupción de dicho fenómeno, en la forma establecida en el artículo 94 CGP (artículo 90 del CPC) pues dichas premisas normativas son similares al señalar que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año siguiente a la notificación del demandante de tal providencia.

En un primer momento, es evidente que el enteramiento al ejecutado no se logro dentro del año exigido por la ley, pues debió ocurrir el 27/02/2016, y la actuación de la notificación del demandado, por norma legal, ocurrió el 1 de febrero de 2017, entonces, no hubo interrupción civil, y por el contrario la prescripción según esta manera se consumó.

Debe resaltarse que el recurrente manifestó que la demandada interrumpió la prescripción con el abono hecho el 19/11/2016, interrumpiendo la prescripción de manera natural, manifestaciones estas hechas en el traslado de las excepciones presentadas y en la sustentación del recurso ante esta Judicatura.

Revisado el plenario podemos decir, que existen elementos de juicio que permiten inferir la ocurrencia de la interrupción natural de la prescripción alegada, pues el recurrente presentó certificación bancaria que consta en el expediente, y el apoderado de la demandada, al momento de objetar la liquidación de crédito el 13/07/2018 alegó el abono efectuado por la demandada en diciembre 19 de 2016, y en el plan de pagos adosado al expediente.

Entonces, si se interrumpió la prescripción de manera natural a partir del reconocimiento de la deuda mediante el abono realizado, por lo que, el termino prescriptivo comenzó a correr a partir nuevamente desde noviembre de 2016, y si en gracia de discusión se aceptare la fecha presentada por los apoderados de las parte, tanto en la liquidación de crédito como la objeción a la misma, seria el 19 de diciembre de 2016, entonces, desde esta fecha hasta la fecha de notificación de la demandada, 1 de febrero de 2017, y de la presentación del escrito de excepciones el 25/10/2018, el fenómeno de interrupción de la prescripción ocurrió de manera natural, en tanto que, la prescripción cambiaria se configuraría el día 06 de noviembre el 2017.

Entonces, se cumple lo prescrito en el artículo 2539 del CC, en su parte pertinente, que instituye: “la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”, según lo cual, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida a partir de ese instante.

En razón a lo anterior procederá este Juzgado a revocar la sentencia anticipada del 30 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar, por las razones esbozadas con anterioridad, dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCOMEVA S.A. contra SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar que las excepciones planteadas por la parte pasiva están encaminadas a la prescripción de los títulos ejecutivos objeto de cobro judicial, y que de conformidad a lo expuesto la figura de la prescripción no está llamada a prosperar dentro del asunto bajo estudio, por ello, al revocarse la sentencia de calenda 30 de junio del 2022, se deberá devolver el expediente al juzgado de origen.

Lo anterior, con fundamento en que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado, en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio, pero cuando la decisión es revocatoria, esta es un auto interlocutorio pues no se ha pronunciado sobre el fondo de la litis, y, debe ordenarse al aquo seguir con el curso normal del proceso, sin que pueda darse aplicación al artículo 282 del CGP, en tanto, que el artículo 278 del CGP es una norma especial, considerando que no sería procedente cambiar la naturaleza de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

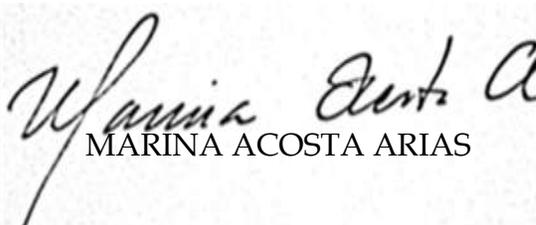
PRIMERO: Revocar la sentencia anticipada de calenda 30 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar - Cesar dentro del proceso Ejecutivo seguido por BANCOOMEVA S.A. contra SHIRLENYS JUNIBETH MONTAÑO BARROS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar de este auto por estado. Devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, para que continúe con el proceso.

TERCERO. Sin condena en costas al no ser procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER
Rad. 20001-40-30-005-2015-00083-02

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado

No.040 Hoy 11 DE JULIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria